

SUSPENSIÓN ARTÍCULO 223 BIS LCT R. (MTESS) 397/20

El que suscribe **SPATULA FERNANDO GABRIEL**, DNI 28.077.023, en carácter de titular, CUIT Nº 20-28077023-0, con domicilio en Avenida Regimiento de Patricios 860 Piso 4 Dpto. A, de la ciudad de Buenos Aires, encuadrado en el CCT 130/75, de la actividad de estudio contable, sindicato empleados de comercio, en virtud de lo dispuesto en la Resolución del MTESS 397/20 y en los términos del acuerdo adjunto a la misma, me presento y digo: VISTO: La difícil situación que venía atravesando el sector, producto de la abrupta y sostenida caída en las ventas y reducción significativa de las operaciones comerciales, en el marco de una economía recesiva desde hace unos años; a lo que se suma la actual crisis humanitaria, sanitaria y económica, de público conocimiento, a partir de la pandemia por COVID-19.

Los problemas que enfrenta la empresa en materia de sostenibilidad financiera, en tanto es evidente y generalizado el nivel inferior de actividad registrado, muy por debajo del promedio normal de ventas.

Hecho, este último, que ha redundado en múltiples medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, Ministerios de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Turismo y Ministerio de Transporte de la Nación, Gobiernos Provinciales y Municipales; disponiendo sucesiva, simultánea y/o complementariamente distintas medidas, restringiendo, limitando y prohibiendo la movilidad, los traslados, el transporte, las actividades sociales, la actividad comercial; a partir de la restricción de movimiento de la comunidad en general, cierres de fronteras, fuertes limitaciones a la circulación, con la natural consecuencia en la factibilidad de la prestación de todo formato y/o tipo de servicios y/o la demanda de los mismos.

Entendiendo que todo ello CLARA e INDISCUTIBLEMENTE ha afectado de manera dramática y significativa la posibilidad de desarrollar la actividad de la empresa, provocando la veda y prohibición de actividades; y en el particular las desarrolladas en nuestros establecimientos, y que actualmente se encuentra seriamente afectado por los motivos expuestos, y según en este sentido se pronunciaran los Decretos 260/2020, 297/2020, 329/20, Resolución 202/2020 y 207/20 del Ministerio de Trabajo y demás normas aclaratorias y complementarias.

CONSIDERANDO:

Que dicha situación por la que atraviesa la actividad y el impacto generado en la economía por la pandemia es de público y notorio conocimiento, encontrándose fundamentada y respaldada por las estadísticas registradas tanto en términos interanuales como en la comparación mensual.



RE-2020-31067452-APN-DGDMT#MPYT

Que la tendencia lejos de revertirse viene profundizándose, haciendo inviable el sostenimiento de los puestos laborales.

Que el artículo 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744) prevé la posibilidad de acordar el pago de una prestación no remunerativa en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador.

Que el Decreto 329/20, si bien prohíbe temporalmente las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, exceptúa de tal prohibición a las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo.

Que en el mismo sentido, el Decreto 332/20 dispone que en caso que el empleador suspenda la prestación laboral, el monto del salario complementario que el mismo otorga podrá ser considerado como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, receptando la posibilidad de la aplicación de este último artículo de la LCT.

Que, con el propósito de minimizar las consecuencias negativas sobre el empleo y dar previsibilidad del ingreso a percibir por los trabajadores, y en la búsqueda de alternativas en pos de conservar las fuentes de trabajo, se decide consensuar soluciones en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 223 Bis de la LCT, y con fundamento en las disposiciones los artículos 98 y siguientes de la ley 24.013 (Ley Nacional de Empleo), Decretos 328/88, 265/02, 633/18, 329/20 y 332/20.

Por ello, esta parte acuerda lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Durante la vigencia del presente acuerdo, la empresa se compromete a no efectuar despidos con fundamento en causas económicas, falta o disminución de trabajo, manteniendo la totalidad de las fuentes de trabajo vigentes a la fecha y hasta el 31/05/2020.

CLÁUSULA SEGUNDA: La vigencia será por el término de sesenta (60) días a contar desde el 1º de abril de 2020.

CLÁUSULA TERCERA: La parte empleadora se compromete a abonar una suma de carácter no remunerativo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado.

CLÁUSULA CUARTA: Sobre las sumas acordadas en la cláusula precedente, y sin perjuicio de su naturaleza no remunerativa, se efectuarán las retenciones al trabajador de los aportes, y la parte empleadora realizará los aportes y contribuciones con destino a las leyes 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Fondo solidario de Redistribución), a fin de no afectar la cobertura médico asistencial de los trabajadores durante la vigencia del presente acuerdo. Asimismo, se retendrá de la suma pactada el importe correspondiente a la cuota sindical, a cargo del trabajador.

CLÁUSULA QUINTA: Se dispondrá la aplicación de las suspensiones indistintamente en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, de acuerdo con las necesidades de la producción o prestación del servicio, garantizando a los trabajadores la percepción del setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado, previo descuento de los rubros indicados en la cláusula precedente.

CLÁUSULA SEXTA: el monto del Salario Complementario abonado por ANSeS en virtud de los dispuesto por artículo 8 del decreto 376/20, será considerado parte de la prestación dineraria acordada en la cláusula tercera, complementando la retribución con el importe a cargo de esta parte empleadora hasta alcanzar el porcentaje aludido.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las partes otorgan al presente acuerdo el carácter de colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 de la LCT.

CLÁUSULA OCTAVA: Se acompaña al efecto de la presente el listado del personal afectado, con los datos de cada uno de los trabajadores.

CLÁUSULA NOVENA: Esta parte manifiesta y declara que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 397/20 citada, ajustándose íntegramente al acuerdo adjunto a la misma, disponiendo de la documentación que así lo acredita, que se encuentra a disposición de esa Autoridad de Aplicación para cuando lo considere pertinente, comprometiéndose a mantener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente durante el período de tiempo dispuesto en la cláusula segunda.

CLÁUSULA DÉCIMA: Esta parte manifiesta, en carácter de declaración jurada, que las firmas insertas en la presente son auténticas. Se solicita a esa Autoridad de Aplicación la homologación de la presente, en los términos de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina.



FERNANDO GABRIEL SPATULA
CONTADOR PUBLICO (U.B.A.)
C.P.C.E.C.A.B.A. T° 365 - F° 008
C.P.C.E. PROV. BS. AS. T° 146 - F° 100
LEGAJO N° 37923/9
CUIT: N° 20-28077023-0